



- 3.2 Al respecto, el numeral 11.1 de la referida Directiva otorga un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de emitida la resolución para la correspondiente notificación.
- 3.3 En el caso bajo análisis, en virtud del reclamo presentado por el recurrente el 30 de junio de 2021, la concesionaria emitió la Resolución N° GNLC-RES-11889-2021 el 22 de julio de 2021. En ese sentido, el plazo para notificar dicho pronunciamiento venció el 2 de agosto de 2021.
- 3.4 Al respecto, se advierte del “Formato de reclamo” (Reclamo N° REC-09685-WEB-2021), que el recurrente requirió que la resolución o cartas que se expidan en el presente procedimiento sean entregados a su correo electrónico: [alamo2012@hotmail.com](mailto:alamo2012@hotmail.com).
- 3.5 De acuerdo con el numeral 4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>2</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), aplicable al presente caso, cuando el interesado o afectado por el acto administrativo consigna alguna dirección electrónica que conste en el expediente, puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello, como sucede en el presente caso, en que el recurrente solicitó se le notifique a su correo electrónico.
- 3.6 Asimismo, la notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el recurrente se entenderá válidamente efectuada cuando la concesionaria reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada.
- 3.7 Al respecto, si bien la concesionaria adjuntó el cargo de notificación correspondiente a un sistema informático (folio 22), de la lectura de dicho cargo electrónico se advierte que tiene como adjunto el documento “*REC-09685-WEB-2021.pdf*”, no generando certeza de que el documento enviado corresponda a la Resolución N° GNLC-RES-11889-2021; asimismo, no se observa que se indique el tipo de documento, ni el número de resolución que se está notificando, teniendo en cuenta que durante la tramitación de los procedimientos de reclamo, se efectúan notificaciones de otros documentos.
- 3.8 De lo anterior se desprende que la concesionaria no cumplió con acreditar que notificó la Resolución N° GNLC-RES-11889-2021 dentro del plazo establecido; en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva, procede la aplicación del silencio administrativo positivo, debiendo considerarse fundado el reclamo en los términos en que fue solicitado, en todo aquello que tenga sustento legal, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3 del TUO de la LPAG.
- 3.9 Sobre el particular, de la revisión del escrito de reclamo se advierte que el recurrente cuestionó el consumo facturado en el recibo emitido el 25 de marzo de 2021, considerando que considera pagar en promedio el importe de S/ 40,00<sup>3</sup>, materia que no contradice el ordenamiento legal vigente, por lo que corresponde declarar fundado el reclamo.

---

<sup>2</sup> Aprobado por el D.S 004-2019-JUS

<sup>3</sup> S/ 40,00 = (S/ 20,00 + S/ 60,00) / 2

3.10 En consecuencia, la concesionaria deberá refacturar en la cuenta del suministro el consumo y cargos asociados facturados en el recibo emitido el 25 de marzo de 2021, considerando un consumo equivalente a un importe de S/ 40,00 y eliminando la diferencia, siempre que no provenga de procedimientos anteriores concluidos o de transacciones extrajudiciales y, de corresponder, descontar los cargos fijos de ley.

#### 4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin<sup>4</sup>, **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **FUNDADO** el reclamo por el consumo facturado en el recibo emitido el 25 de marzo de 2021, en aplicación del silencio administrativo positivo.

**Artículo 2°.** - La concesionaria deberá refacturar en la cuenta del suministro el consumo facturado en el recibo emitido el 25 de marzo de 2021 y los cargos asociados a este, considerando un consumo equivalente a S/ 40,00 y eliminar la diferencia, siempre que el importe a descontar no provenga de procedimientos anteriores concluidos o de transacciones extrajudiciales y, de corresponder, descontar los cargos fijos de ley; asimismo, de ser el caso, reintegrará el pago efectuado por dichos conceptos, incluidos los intereses y moras correspondientes, a elección del recurrente, mediante el descuento de unidades de energía o volumen en facturas posteriores o en efectivo en una sola oportunidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.

**Artículo 3°.** - La concesionaria deberá informar a Osinergmin y al recurrente del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, remitiendo los documentos en los que conste el cumplimiento de lo ordenado (detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise la rebajas, detalle de notas de créditos, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros).

**Artículo 4°.** - **DECLARAR** agotada la vía administrativa; por tanto, si alguna de las partes no estuviese conforme con lo resuelto puede, de considerarlo conveniente, acudir a la vía judicial e interponer una demanda contencioso administrativa, dentro del plazo de 3 meses contados desde la notificación de la presente resolución.

  
Firmado Digitalmente  
por: DIAZ DIAZ  
Claudia Valeria FAU  
20376082114 hard  
Fecha: 20/12/2021  
19:33:05

Sala Unipersonal 1  
JARU

<sup>4</sup> Aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.